



La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, del contrato adjunto a la misma, relativo a las condiciones de prestación el servicio telefónico móvil prepago.

En lo que afecta al tratamiento de datos personales, el contrato incluye una cláusula que introduce ciertas modificaciones respecto de la que fue objeto de informe en fecha 6 de mayo de 2016. Por otra parte, la cláusula se refiere a la prestación de diversos consentimientos para el tratamiento de datos de carácter personal, si bien no se aporta ningún documento en que conste la existencia para el afectado de la posibilidad de manifestar si consiente o no esos tratamientos cuando no guardan relación directa con el objeto de la prestación, tal y como exige el artículo 15 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, por lo que no puede afirmarse definitivamente que dicho precepto se cumple en el supuesto ahora examinado.

Al propio tiempo, dado que se mantiene el tenor del apartado 3 de la cláusula, debe reproducirse lo señalado en el anterior informe de la Agencia, cuando se indicaba que *“el tratamiento de los datos necesario para el adecuado desarrollo de la relación contractual no precisa el consentimiento del afectado. Por ello, la referencia al consentimiento expreso del interesado para dicho tratamiento, efectuado por el apartado 3 de la cláusula podría inducir a confusión”*.

En cuanto a las modificaciones introducidas en el contrato, se incluye un nuevo apartado 4 que advierte al cliente de la posibilidad de inclusión de sus datos en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias en caso de impago, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 39.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999

Por otra parte, se añade una nueva frase al apartado 2 de la cláusula, indicando que los datos *“podrán ser cedidos a entidades financieras, con la finalidad de acreditar la realización de una operación financiera, llevada a cabo para la compra o consumo de los servicios”*.



En relación con este inciso, sería necesario que se clarificase, en primer lugar, el alcance de la cesión a la que se refiere el texto, dado que al remitirse a los datos mencionados en la cláusula parece implicar la posibilidad de transmisión de la totalidad de los datos de facturación y tráfico, lo que, con independencia de la necesidad de clarificar la finalidad de la cesión, resultaría contradictorio con el principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, puesto que la transmisión en masa de todos los datos de tráfico resultaría excesiva.

Al propio tiempo, sería necesario clarificar la finalidad de la cesión, por cuanto la referencia a la “compra y consumo de los servicios” no resulta clara, dado que se ignora si se refiere a servicios financieros o a los propios servicios prestados por la consultante, lo que sería incongruente si se tiene en cuenta que existe una remisión previa a la realización de una operación financiera, que parece vincularse con la prestación de un servicio por parte de un tercero. Además en caso de que corresponda a la operadora el cargo de dichos servicios junto con la facturación dicha cesión resulta innecesaria, mientras que si, por el contrario, los servicios son cargados por la entidad, a través de tarjetas de crédito o pasarelas de pago, tampoco tiene razón de ser la cesión de los datos de tráfico.